

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2002766</b>	
<b>Fecha de inicio</b>	23/09/2020	Ayuntamiento de Rojales
<b>Promovida por</b>	(...)	Sr. alcalde-presidente
<b>Materia</b>	Medio ambiente	C/ Malecón de la Encantá, 1
<b>Asunto</b>	Molestias aire acondicionado.	Rojales - 03170 (Alicante)
<b>Trámite</b>	Petición de informe. Resolución.	

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

### 1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 23/9/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por Dña. (...), con DNI (...), que quedó registrado con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifestaba que el pasado 7/7/2020 se dirigió al Ayuntamiento de Rojales denunciando la instalación de aparatos de aire acondicionado en el patio de luces en el que se ubica su vivienda, en la calle (...), sin que hasta el momento se haya realizado ninguna actuación.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara si se ha realizado o se prevé realizar la comprobación de los hechos denunciados o cualquier otra actuación en relación con la denuncia de los hechos presentada por la interesada.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido la información solicitada, le requerimos con fecha 10/11/2020, recibiendo el 23/11/2020 informe del arquitecto municipal del Ayuntamiento de Rojales, de la misma fecha, en el que se dispone:

#### Antecedentes:

**PRIMERO.-** En el escrito presentado la interesada manifiesta su disconformidad con la instalación de un aparato de aire acondicionado que ha instalado la asesoría situada en la calle (...) ya que es propietaria de la vivienda situada justo encima del mismo, pues alega "que este aparato de aire vierte gases calientes al patio donde tienen su ventilación las viviendas situadas en el mismo, produciendo la inhabilitación de las viviendas indicadas".

**SEGUNDO.-** En el local situado en la calle (...), se encuentra instalada en la actualidad la actividad de "oficina" conocida comercialmente como "...", que obtuvo la autorización municipal para desarrollar esa actividad en virtud de la "Comunicación de transmisión" presentada en este Ayuntamiento con fecha 06 de febrero de 2020 por la mercantil "(...)" (Expediente de Gestiona(...)).

**Consideraciones técnicas:**

**PRIMERA.-** Considerando que el local en cuestión cuenta con autorización tras un cambio de titularidad solicitado, el técnico que suscribe no dispone de ninguna información técnica de la maquinaria allí instalada y no ha podido comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

**Conclusión:**

Por lo tanto, el técnico que suscribe considera que para poder garantizar el cumplimiento de la normativa de aplicación en la actividad en cuestión es necesario y obligado presentar ante esta administración la siguiente documentación por parte del titular de la actividad:

—Certificado emitido por técnico competente que especifique las características técnicas del equipo de aire acondicionado instalado en el local y que el funcionamiento del mismo no supone un menoscabo de las condiciones de habitabilidad de las viviendas cuyas habitaciones recaen a dicho patio de luces.

Junto al informe, se remitió requerimiento efectuado al titular del establecimiento para que presentara la documentación señalada en el informe técnico.

Recibida la información, le dimos traslado de la misma a la interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Por otra parte, y a la vista del informe remitido, con fecha 13/1/2021 nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento de Rojales para que, en el plazo máximo de quince días, nos ampliara el contenido de su informe, y en concreto, nos remitiera información sobre:

- Si se ha presentado la documentación requerida al titular de la actividad.
- Si ésta se hubiera presentado, informe sobre el resultado del análisis de la misma, indicando, en su caso, medidas correctoras adoptadas, o que se deban adoptar para evitar las molestias denunciadas.
- Si ésta no se hubiera presentado, medidas adoptadas en relación con el funcionamiento de la actividad.

Transcurrido el citado plazo sin haber recibido la información solicitada, le requerimos con fecha 15/2/2021 y 11/3/2021, recibiendo el 16/3/2021 escrito del Ayuntamiento de Rojales al que acompaña el certificado técnico aportado en contestación al requerimiento efectuado al titular de la actividad.

Recibida la información, le dimos traslado de la misma a la interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

## 2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto de la queja está constituido por las molestias soportadas por la promotora de la queja como consecuencia de la instalación de aparatos de aire acondicionado en el patio al que da su vivienda.

Del examen de la información remitida por el Ayuntamiento de Rojales se comprueba que, tras el informe del arquitecto municipal, se requirió al titular del establecimiento para que presentara certificado sobre las características técnicas del equipo de aire acondicionado instalado en el local y que el funcionamiento del mismo no supone un menoscabo de las condiciones de habitabilidad de las viviendas cuyas habitaciones recaen a dicho patio de luces.

No obstante, una vez aportado éste, no se realizó ninguna comprobación de las molestias denunciadas, y si efectivamente lo expuesto en la documentación aportada se corresponde con la realidad de la ubicación de los citados aparatos.

En este sentido, es preciso destacar que el artículo 77 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que «la conselleria competente en medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado».

En definitiva, la obtención del instrumento ambiental preciso para el ejercicio de la actividad no puede ser entendida como una genérica autorización para realizar la actividad sin sometimiento a ulteriores obligaciones. Por el contrario, la obtención de la misma impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

Con el objeto de evitar las molestias causadas, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Hay que recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos y los malos olores inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

Como señala a este respecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 80/2012, de 5 de marzo,

(...) debe recordarse, como más especialmente representativa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma, "[e]l individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio" (apdo. 53); que "[e]l atentar contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporea, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias" (apdo. 53); que "[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo" (apdo. 53); que "[a]unque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos" (apdo. 55) (...)

Asimismo, es preciso destacar que el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «*toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado*».

A la vista de cuanto antecede, esta Institución no puede sino seguir recomendando que se debe comprobar el funcionamiento de los aparatos y la veracidad de las molestias denunciadas, adoptando, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecue su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, así como a la normativa vigente en materia de control y reducción de emisión de humos y malos olores.

### 3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Rojales** que proceda a comprobar las molestias denunciadas y el efectivo funcionamiento de los aparatos objeto de la queja conforme a la normativa vigente, y en su defecto, proceda a la imposición de medidas correctoras a fin de paliar las molestias, contribuyendo a garantizar el correcto ejercicio de la actividad de referencia y el respeto a los derechos de la promotora de la queja, adoptando, en caso contrario, las medidas sancionadoras previstas en la legislación vigente, pudiendo llegar a decretar la clausura del local objeto de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges. Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana